JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACION DE LA POSESION
DEMANDANTE: PEDRO PABLO IZQUIERA TORRES
DEMANDADO: CLEMENCIA RAMOS MARQUEZ Y OTROS
RADICADO: 20570 40 89 001 2016 00087 01. 2ª Inst.
FECHA: 04 DIC 2020

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por la apoderada de la parte demandada Clemencia Ramos Márquez, en contra del auto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar, de fecha septiembre 11 de 2019, que resolviera no decretar la nulidad propuesta por la parte demandada.

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha septiembre 11 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar, resolvió declarar la improcedencia de la nulidad planteada, por cuanto, esta fue propuesta, mucho tiempo después de haber contestado la demanda.

2.1. Del Recurso de Apelación.

Contra la decisión antes descrita, el apoderado de la parte demandada Clemencia Ramos Márquez interpuso recurso de apelación, el cual sustentó indicando lo siguiente:

- Que respecto de a la extemporaneidad, manifestada por el A quo, el artículo 134 del ordenamiento procesal textualmente dice que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o posterior a ella si se originan en la sentencia.
- Manifiesta el apelante que de lo manifestado por el Juez de Primera Instancia, logra entender que la nulidad planteada fue saneada por no alegarse una vez se notificó la demandada y contestó la demanda, contrario a esto el art. 136 del C.G.P. CONSAGRA TEXTUALMENTE que se sanean las nulidades cuando se originen en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
- Que no se desconoce el requerimiento hecho a las distintas autoridades, antes de la calificación de la demanda; sin embargo, esta se debió

iniciarse con un análisis de la situación jurídica al momento de la admisión, con base en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso donde reposa la anotación 24, la cual es suficiente para decretar la nulidad planteada.

- Que si bien es cierto se canceló la anotación 29 tal como consta en la anotación número 30, la anotación 24, aún sigue incólume, es decir persiste la restricción del articulo 6 numera 3 de la Ley 1561 de 2012, que igualmente permite dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 161 del C.G.P., que conllevaría a la nulidad total del proceso.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 07 de octubre de 2019, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 del C.G.P. "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...".

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como "el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente".

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura "obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba"

En el caso en estudio, el problema jurídico, se centra en determinar, si debe o no revocarse la providencia de fecha septiembre 11 de 2019, por medio de la cual el a-quo, resolvió no decretar la nulidad planteada por la parte demandada.

Sabido es que en el sistema procedimental impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del rito, sean estas parciales o totales, según las cuales, el proceso solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, todo ello inspirado en el principio del "debido proceso", con el fin de evitar que se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

El abogado del extremo pasivo, presentó solicitud de nulidad, fundamentándose en la causal 3 del artículo 133 del C.G.P.[1], manifestando entre sus argumentos, que la irregularidad que se presenta en este asunto consiste en haberse inobservado lo dispuesto en el numera 3 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012.

Como se manifestó en precedencia la causal de nulidad alegada por el apelante es la contemplada en el artículo 133 del C.G.P. que a la letra dice "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida."

Sobre esta causal de nulidad el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2, nos dice:

"Los fenómenos de interrupción y suspensión del proceso, (...) son similares en sus efectos, pero distinguen en su origen y en la forma de producirse. Tanto la interrupción como la suspensión detiene el trámite procesal en determinado momento; pero mientras la primera tiene lugar por ministerio de la Ley a partir de la ocurrencia de hechos exógenos como el fallecimiento del apoderado judicial (CGP, art. 159-2), la suspensión se origina en actos procesales de parte y por lo general tiene que ser judicialmente decretada (CGP, art. 162-3).

Encontrándose detenido el proceso, por suspensión o interrupción, pueden realizarse solo actuaciones encaminadas a restablecer la normalidad que permita reanudar el tramite (CGP, art. 160), o tomar medidas urgentes y de aseguramiento (CGP, Art. 159-2). Cualquier otra actuación que se realice es susceptible de invalidación por el altísimo riesgo que la situación comporta de conculcar el derecho de defensa (CGP, art. 133.3)"

Sea lo primero manifestar que, no advierte el Despacho que dentro del proceso en algún momento se haya configurado alguna causal de interrupción o suspensión del mismo y que este se haya reanudado el tramite antes de la oportunidad debida.

Ahora analizada la documental allegada, así como los argumentos expuestos, resulta procedente estudiar lo concerniente a los requisitos contemplados en la Ley para alegar la nulidad.

El artículo 135 del C.G.P. nos dice *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni

[1] Art. 133 N° 3. ... Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.
(subraya fuera de texto)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Artículo 136 del C.G.P. *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."*

Como es bien sabido las nulidades procesales atañen a los vicios de los actos jurídicos procesales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, según lo recoge la doctrina, jurisprudencia y el artículo 29 de nuestra constitución política, es la protección al debido proceso.

Teniendo en cuenta la importancia de este tema el sistema civil colombiano, no ha dejado al intérprete, la determinación de la existencia de las nulidades, si no, que estas se encuentran enunciadas de forma taxativa en el artículo 140 y 141 del código de procedimiento civil y 133 del C.G.P., buscando de esta forma garantizar que el debido proceso no adolezca de vicio, por lo tanto, su interpretación es de carácter estricto, es decir dentro de un proceso pueden presentarse múltiples irregularidades pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación, las irregularidades o nulidades contempladas por el legislador en la norma.

La Corte Constitucional en Sentencia T-125/10 se refiere a las nulidades procesales en los siguientes términos *"Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".*

Según el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal parte general *"Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tiene como común denominador las posibilidad de originar la invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, este deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorias la irregularidad aun no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de economía procesal."*

Descendiendo al caso en estudio, revisado el acervo probatorio y el trascurso de proceso, considera el Despacho que en este asunto la nulidad alegada por parte del demandado se encuentra saneada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

136 del C.G.P., lo anterior toda vez que la parte demandada no alego la nulidad oportunamente, es decir actúo en el proceso presentando el día 07 de septiembre de 2018 contestación de la demanda, y solo hasta el 04 de septiembre de 2019 alega la nulidad antes mencionada, convalidando con su actuar la nulidad.

Aunado a lo manifestado y tal como se manifestó anteriormente, no advierte este Despacho que se haya decretado en el asunto suspensión judicial del proceso, de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., ni que haya operado una interrupción legal por las causales del articulo 159 ibídem.

Por todo lo dicho anteriormente, no accederá el Despacho al pedimento de la parte demandada, pues como se ha explicado claramente se avizora que en el curso del proceso no se alegó oportunamente la nulidad, quedando así saneado cualquier vicio, nulidades e irregularidades.

Así las cosas, lo que corresponde es confirmar la providencia apelada de fecha 11 de septiembre de 2019.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de la ciudad de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la providencia de fecha once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello Cesar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: condenase en costas al apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS ($877.803), equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído envíese al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

MARINA ACOSTA ARIAS

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Hoy 07 DIC de 2020 Año
Notifico el auto anterior por anotación en estado
Número 059
SECRETARIO